

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSÉ ANTONIO CRESPO,  
TAMBIÉN CONOCIDO  
POR JOSÉ CRESPO  
CRESPO Y SU ESPOSA  
LUZ ENEIDA LORENZO  
CRESPO Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

v.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA  
GRANIELA

Recurrido

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm:

ISCI201600080

Sobre:

Cobro de Dinero,  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

KLCE201801370

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 1 de octubre de 2018, comparecen el Sr. José A. Crespo Crespo, su esposa, la Sra. Luz Eneida Lorenzo Crespo, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 4 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo al expediente ante nos, el 1 de febrero de 2016, los peticionarios incoaron una *Demanda* sobre cobro de dinero y

ejecución de hipoteca. En síntesis, alegaron que el Sr. Miguel Ángel Rivera Graniela (en adelante, el recurrido) le adeudaba la suma de \$328,00.00, más intereses, según consta en un pagaré garantizado mediante hipoteca que grava varios solares sitios en el Municipio de Cabo Rojo. Por su parte, el 6 de septiembre de 2016, el recurrido incoó una *Reconvención* en contra de los peticionarios. Explicó que fue contratado por estos para la instalación de unas ventanas y que le adeudaban la suma de \$102,802.31. A su vez, los peticionarios contestaron la *Reconvención* y afirmaron que únicamente le adeudaban al recurrido la suma de \$50,000.00.

Al cabo de varios trámites procesales, el 28 de noviembre de 2017, los peticionarios interpusieron una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante por Aplicar la Doctrina de Cosa Juzgada en la Modalidad de Impedimento Colateral por Sentencia en Cuanto a la Cuantía Adeudada*. De entrada, indicaron que, a consecuencia del descubrimiento de prueba, el 21 de noviembre de 2017, obtuvieron copia de varios de los documentos que obraban en el expediente de un caso de quiebra presentado por el recurrido ante la Corte de Quiebras. De conformidad con dichos documentos, la Corte de Quiebras había establecido el monto de la deuda del recurrido que es objeto del pleito de autos. Cónsono con lo anterior, los peticionarios solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor, bajo la doctrina del impedimento colateral por sentencia.

Por su parte, el 15 de enero de 2018, el recurrido presentó una *Oposición a Sentencia Sumaria*. En primer lugar, sostuvo que la prueba en la cual se apoyaron los peticionarios en su solicitud de sentencia sumaria correspondía a un caso desestimado por la Corte de Quiebras (caso #14-01861 EAG, *In re Miguel Ángel Rivera Graniela*). En segundo lugar, aclaró que, en ese momento, se encontraba en otro procedimiento de quiebra (caso #16-01912 EAG,

*In re Miguel Ángel Rivera Graniela*) en el cual sometió una petición para modificar la paralización automática para continuar los procedimientos del caso de epígrafe en aras de determinar precisamente la cantidad correcta de la deuda. El recurrido informó que el 13 de junio de 2016, la Corte de Quiebras emitió una *Orden* en la que expresó que permitiría la continuación de los procedimientos en el caso de autos para dilucidar la cuantía de la deuda. En cuanto a las copias de los documentos del caso de quiebras desestimado que los peticionarios alegaron formaron parte del descubrimiento de prueba en el caso de autos, el recurrido alegó que los peticionarios fueron partes de ese caso y que dicha prueba no formó parte del descubrimiento de prueba en el caso de epígrafe. Además, sostuvo que, ante la controversia con relación a la cuantía de la deuda, no procedía la sentencia sumaria.

El 4 de septiembre de 2018, el TPI dictó y notificó la *Resolución* recurrida en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por los peticionarios. En esencia, concluyó que la moción en solicitud de sentencia sumaria interpuesta por los peticionarios no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V R. 36, y que existía controversia en cuanto a la cuantía de la deuda. En específico, el foro primario concluyó como sigue:

Un examen de los autos refleja que, a solicitud del demandado, la Corte de Quiebras modificó la orden de paralización automática en el caso 16-01912 EAG, el 13 de junio de 2016, mediante la cual permitió la continuación del presente caso con el fin de dilucidar la cuantía de la deuda. La parte demandada reclamó por vía de reconvención en el presente caso, la suma de \$102,802.31 por concepto de instalación de ventanas a la residencia del demandante, por lo que la cuantía reclamada en la demandada (sic) podría reducirse mediante compensación. Resulta improcedente aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, pues la cuantía adeudada no ha sido adjudicada y, precisamente, para dilucidar ese asunto, se autorizó la continuación de este caso.

[...]

La parte demandada acepta que, al 22 de enero de 2016, adeuda al demandante la cantidad de \$328,000 en concepto de principal. Así, pues la controversia se circunscribe a establecer la cuantía reclamada por vía de reconvencción, habida cuenta que la parte demandada reclama la suma de \$102,802.31, mientras, el demandante alega que solo adeuda \$50,000.00. Este Tribunal celebrará una vista evidenciaria para establecer la cuantía adeuda[da] por el demandado reconveniente, a fin de aplicar la compensación correspondiente y, determinar finalmente, la cuantía adeuda[da] por éste a la parte demandante, luego de efectuada la compensación.<sup>1</sup>

Inconformes con la anterior determinación, el 1 de octubre de 2018, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la moción solicitando sentencia sumaria radicada por la parte demandante-recurrente y no aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, negándose así a establecer que el demandado- recurrido adeuda al demandante-recurrente la suma de \$419,565.17 hasta el día 12 de septiembre de 2014, según lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso número 14-01861.

El 5 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos al recurrido un término a vencer el 19 de octubre de 2018, para exponer su postura en torno al recurso instado. En cumplimiento con lo anterior, el 17 de octubre de 2018, el recurrido presentó un *Alegato en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

---

<sup>1</sup> Véase, *Resolución*, Anejo A del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 1-2.

tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el

derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Entretanto, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo



con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las

partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, a la pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.* (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó

correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*, a las págs. 118-119.

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). A pesar de los beneficios procesales que ofrece el mecanismo de sentencia sumaria, no se aconseja que este se utilice para resolver ciertos tipos de controversias. Por ejemplo, el tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria, controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, de propósitos mentales o de negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial para dirimir los conflictos de la prueba. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 211-212 (2006); *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 911, 913-914 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a las págs. 722-723.

Cónsono con los principios enunciados, atendemos la controversia que nos ocupa.

### III.

En su único señalamiento de error, los peticionarios adujeron que incidió el foro recurrido al denegar la solicitud de sentencia

sumaria. Manifestaron que, contrario a lo concluido por el foro primario, no había controversia en cuanto a la deuda del recurrido. Lo anterior, debido a que era de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral de sentencia, en atención a los documentos del caso de quiebras del recurrido (caso #14-01861 EAG, *In re Miguel Ángel Rivera Graniela*).

Como asunto medular, resulta indispensable indicar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia, aplica en aquellas situaciones cuando “un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina **mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito** entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. Véase, *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 277 (2012), citando a *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012). En el caso de autos, los documentos de la Corte de Quiebras que alegadamente resuelven la controversia en torno a la cuantía de la deuda reclamada por los peticionarios, surgen de un procedimiento que fue **desestimado** (caso #14-01861 EAG, *In re Miguel Ángel Rivera Graniela*). Más importante aún, en el caso **vigente** de quiebra del recurrido (caso #16-01912 EAG, *In re Miguel Ángel Rivera Graniela*), la Corte de Quiebras permitió expresamente la continuación del caso de autos, a modo de excepción, para precisamente determinar la cuantía de la reclamación de los peticionarios, una vez se tome en cuenta la reclamación del recurrido incluida en la *Reconvención*. Tampoco resultaría prudente y atenta contra la economía procesal, bifurcar las reclamaciones monetarias de ambas partes. Por otro lado, a la luz del marco doctrinal antes expuesto, resulta forzoso concluir que la solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios no cumple con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Una vez examinado el derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos alguna razón en el expediente de autos para determinar que el TPI abusó de su discreción. Asimismo, ante la ausencia clara de alguna demostración de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa, o equivocada en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones